



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 952/2026

Asunto: Devolución pensión no contributiva indebidamente abonada / Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la reclamación de 5.246 euros en concepto de supuesto cobro indebido de una pensión no contributiva por discapacidad.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, XXX es beneficiario de una pensión no contributiva por discapacidad.

A finales de 2025 recibió una notificación en la que se le reclamaba la devolución de 5.246 euros, al considerar la Administración que había percibido indebidamente determinadas cantidades en concepto de pensión. En dicha resolución se indicaba que, durante 2024, el interesado debería haber percibido 316 euros mensuales y, durante 2025, 329 euros mensuales.

Sin embargo, según expone en su queja, XXX conserva las resoluciones remitidas por la Junta de Castilla y León en las que se le comunicaba que la cuantía de su pensión ascendería a 517 euros mensuales en 2024 y a 564 euros mensuales en 2025. Por este motivo, considera que la reclamación de las cantidades percibidas es incorrecta, puesto que estas se correspondían con las cuantías que la propia Administración había reconocido y notificado oficialmente.



Asimismo, señala que, con posterioridad, la cuantía de la pensión de XXX fue reducida a 437 euros mensuales, circunstancia que, según manifiesta, ha agravado aún más su situación económica.

Frente a la reclamación, el interesado presentó un recurso. No obstante, posteriormente fue informado telefónicamente de que dicho recurso no resultaba procedente, al no haberse agotado, según se le indicó, la vía administrativa. Igualmente, se le comunicó que el expediente sería remitido al juzgado y que recibiría la correspondiente notificación. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido ninguna comunicación oficial al respecto, circunstancia que, a su juicio, le mantiene “*en una situación de incertidumbre e indefensión*”.

La solicitud concluye señalando que el beneficiario no está de acuerdo con la deuda que se le reclama, al considerar que actuó en todo momento de buena fe y que se limitó a percibir las cantidades que la propia Administración le había reconocido mediante resolución. Añade que carece de recursos económicos para hacer frente a la devolución de 5.246 euros, dado que su única fuente de ingresos es la pensión no contributiva.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe del que se desprende que XXX es titular del expediente de pensión no contributiva de incapacidad nº 05/000XXX-I/2020.

La Administración señala que las cantidades comunicadas al interesado en enero de 2024 y febrero de 2025 tenían carácter provisional, al encontrarse sujetas a la correspondiente revisión anual, y que en las comunicaciones se recordaba al beneficiario la obligación de comunicar cualquier variación de sus circunstancias económicas, familiares o de convivencia que pudiera afectar al derecho o a la cuantía de la prestación.

Según el informe administrativo, con ocasión de la revisión anual correspondiente al ejercicio 2024, la Administración requirió al interesado, en septiembre de 2025, que aclarase si le unía vínculo matrimonial con XXX.

El interesado aportó documentación acreditativa de que el matrimonio se había celebrado el 22 de abril de 2022.

La Gerencia Territorial considera que dicha circunstancia no había sido comunicada en el plazo establecido y que el vínculo matrimonial tenía incidencia en la determinación de los recursos de la unidad económica de convivencia y, por tanto, en la cuantía de la pensión.



Como consecuencia de la valoración de los ingresos de la unidad económica de convivencia, la Administración dictó resolución de 22 de diciembre de 2025, modificando las cuantías correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025 y declarando la existencia de cantidades indebidamente percibidas por importe de 5.246,08 euros.

En concreto, se estableció que durante 2024 le correspondían 314,89 euros mensuales, frente a los 517,90 euros abonados, y que durante 2025 le correspondían 392,99 euros mensuales, frente a los 564,70 euros efectivamente percibidos.

Frente a dicha resolución, XXX presentó reclamación previa el 20 de enero de 2026, encontrándose esta, según la información facilitada por la Administración, pendiente de resolución.

Asimismo, la Gerencia Territorial comunicó a la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 24 de febrero de 2026, la existencia de la reclamación previa y la suspensión del procedimiento de cobro de la cantidad indebidamente percibida hasta su resolución.

La Administración sostiene que la normativa reguladora de las pensiones no contributivas establece la obligación del beneficiario de comunicar las variaciones de sus circunstancias y que la cuantía reconocida tiene carácter provisional hasta la realización de las correspondientes revisiones anuales.

Por ello, considera ajustada a derecho la modificación de la cuantía y el reintegro de las cantidades percibidas en exceso.

No obstante, reconoce que las cantidades de 517,90 euros y 564,70 euros fueron las que se comunicaron al interesado en los documentos remitidos con ocasión de las correspondientes revalorizaciones anuales.

A la vista de todo ello entendemos necesario hacer a esa Consejería una serie de consideraciones.

El objeto de la presente actuación no consiste en determinar, sustituyendo a la Administración competente, si XXX tenía o no derecho a percibir las cuantías finalmente fijadas, cuestión que deberá resolverse, en primer término, en el procedimiento administrativo iniciado mediante la reclamación previa presentada por el interesado.

La intervención del Procurador del Común debe dirigirse a comprobar si la actuación administrativa ha respetado los principios de legalidad, buena administración, seguridad jurídica, confianza legítima y proporcionalidad, así como a evitar situaciones de indefensión para el ciudadano.



De la información recibida se desprende que existe una circunstancia objetiva que puede justificar la revisión de la cuantía de la prestación: la existencia del vínculo matrimonial desde el año 2022 y la incidencia de los ingresos de la unidad económica de convivencia en la determinación de la cuantía de la pensión no contributiva.

En este sentido, la normativa reguladora de estas prestaciones impone al beneficiario el deber de comunicar las variaciones de sus circunstancias que puedan tener incidencia en el mantenimiento del derecho o en la determinación de la cuantía.

Por tanto, no puede descartarse, con carácter general, que la Administración pueda revisar las cantidades abonadas cuando, una vez comprobadas las circunstancias económicas y familiares relevantes, se constate que la prestación percibida fue superior a la que correspondía legalmente.

Ahora bien, la existencia de un eventual cobro indebido no puede analizarse de manera aislada respecto de las circunstancias concretas en las que se produjeron los pagos.

En el presente caso adquiere especial relevancia que la propia Administración comunicó al interesado unas cuantías de 517,90 euros mensuales para 2024 y 564,70 euros mensuales para 2025, cantidades que fueron efectivamente abonadas.

Aunque el informe administrativo precisa que tales comunicaciones tenían carácter provisional y estaban sujetas a revisión anual, lo cierto es que, desde la perspectiva del ciudadano, se trataba de comunicaciones oficiales procedentes del órgano gestor de su prestación que indicaban expresamente la cuantía que iba a percibir.

Por ello, resulta razonable que el interesado pudiera entender que las cantidades efectivamente abonadas se correspondían con aquellas que le habían sido reconocidas o comunicadas por la Administración, sin que del expediente remitido se desprenda que hubiera percibido cantidades distintas de las indicadas en dichas comunicaciones.

Esta circunstancia debe ser especialmente ponderada al resolver la reclamación previa formulada por el interesado.

La actuación administrativa no puede limitarse a constatar aritméticamente la diferencia entre las cantidades abonadas y las que, tras la revisión, se consideran procedentes. Es preciso analizar también cómo se produjo el pago, qué información recibió el beneficiario, cuál fue su conducta y si existió alguna actuación u omisión administrativa que pudiera haber contribuido a generar o mantener la percepción de unas cantidades superiores a las que posteriormente se consideran procedentes.



En particular, debe determinarse si los documentos remitidos al interesado podían razonablemente generar la apariencia de que las cantidades indicadas constituían la cuantía de su prestación para los ejercicios correspondientes y si las advertencias relativas al carácter provisional de la prestación y a la obligación de comunicar variaciones eran suficientemente claras para que un ciudadano en las circunstancias del reclamante pudiera comprender que, pese a las cantidades expresamente comunicadas por la Administración, existía la posibilidad de que se le reclamaran posteriormente diferencias correspondientes a periodos ya transcurridos.

Asimismo, resulta necesario distinguir entre la procedencia jurídica de revisar la cuantía de la prestación y las consecuencias que deban derivarse de dicha revisión respecto del reintegro de las cantidades ya percibidas.

La circunstancia de que pueda existir un exceso de percepción no determina necesariamente que todas las consecuencias deban recaer de la misma manera sobre el beneficiario, especialmente cuando se alegan circunstancias de buena fe y una posible intervención o contribución de la propia Administración en la generación del exceso.

En este punto, debe tenerse presente que el interesado afirma carecer de otros recursos económicos y que la pensión no contributiva constituye su única fuente de ingresos.

La Administración informa de que, una vez transcurrido el plazo de pago voluntario, puede solicitarse ante la Tesorería General de la Seguridad Social el fraccionamiento de la deuda. Sin embargo, la mera posibilidad de fraccionamiento posterior no sustituye la necesidad de valorar, en el momento de resolver la reclamación previa, las circunstancias alegadas por el interesado y la eventual incidencia que puedan tener los principios de buena fe y proporcionalidad.

Debe valorarse igualmente la situación procedimental del expediente.

La reclamación previa fue presentada el 20 de enero de 2026 y, según la información facilitada, continúa pendiente de resolución.

El hecho de que la Administración haya comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social la existencia de dicha reclamación y la suspensión del cobro constituye una actuación adecuada para evitar que se inicie o prosiga la vía recaudatoria mientras se encuentra pendiente de decisión la impugnación formulada por el interesado.

No obstante, el transcurso del tiempo sin resolución expresa de la reclamación previa prolonga la incertidumbre del ciudadano acerca de la deuda reclamada y de las consecuencias económicas que finalmente se deriven de ella.



La obligación de resolver expresamente los procedimientos administrativos exige que la Administración dicte y notifique la resolución que corresponda, sin perjuicio de los efectos que el ordenamiento atribuya al silencio administrativo.

Por todo ello, esta Institución considera que, sin prejuzgar el resultado que deba tener la reclamación previa, procede instar a la Administración a que, al resolverla, realice una valoración completa e individualizada de las circunstancias concurrentes, incluyendo: la existencia y alcance de la obligación del interesado de comunicar su matrimonio y la incidencia que dicha circunstancia tenga sobre la cuantía de la prestación; el carácter y contenido de las comunicaciones remitidas al beneficiario en 2024 y 2025; la circunstancia de que las cantidades efectivamente percibidas coincidieran con las cuantías comunicadas por la propia Administración; la conducta observada por el interesado y su eventual buena fe; la posible incidencia de la actuación administrativa en la generación o mantenimiento del exceso de percepción, la situación económica alegada por el interesado y la eventual afección que el reintegro pueda producir sobre sus recursos de subsistencia y la posibilidad, dentro del marco jurídico aplicable, de adoptar una solución proporcionada respecto de las cantidades reclamadas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Tesorería General de la Seguridad Social en materia recaudatoria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, de no haberse hecho ya, se proceda a resolver y notificar, a la mayor brevedad posible, la reclamación previa presentada por XXX el 20 de enero de 2026, con una respuesta expresa y suficientemente motivada a las alegaciones formuladas por el interesado.

SEGUNDA: Que en dicha resolución se valore de forma individualizada la incidencia que hayan podido tener las comunicaciones remitidas por la propia Administración en los años 2024 y 2025, en las que se informaba al interesado de unas cuantías de 517,90 y 564,70 euros mensuales, respectivamente, así como la conducta observada por el beneficiario y su eventual actuación de buena fe.

TERCERA: Que, al determinar las consecuencias económicas de la revisión de la prestación, se ponderen las circunstancias concretas del caso y, en particular, la situación económica del interesado y la incidencia que la reclamación de 5.246,08 euros pueda tener sobre sus medios de subsistencia, valorando, dentro de las posibilidades que permita el ordenamiento jurídico, la aplicación de criterios de proporcionalidad respecto del reintegro y de sus condiciones de pago.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

CUARTA: Que, mientras permanezca pendiente de resolución la reclamación previa, se mantenga la situación de suspensión del procedimiento de cobro comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos legalmente procedentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López